

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 1614.

La Direccion general de la deuda del Estado, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«Por Real Decreto de 8 del actual publicado en la Gaceta del dia 13, se ha servido S. M. prorrogar hasta fin de Marzo del año próximo el plazo señalado por el art. 8º de la ley de 1.º de Agosto último para la presentacion de los créditos de la Deuda interior y exterior que han de convertirse en la nueva renta del 3 por 100 diferido con opción á los intereses del semestre que vencerá en 31 del corriente. En su consecuencia espero se sirva V. S. hacer publicar los anuncios correspondientes en el boletín oficial de esa provincia dando conocimiento al público de esta concesion y remitiendo despues á esta Direccion un ejemplar del que se verifique.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial por tres dias consecutivos, para conocimiento de todos.

Córdoba 23 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1658.

En la Gaceta del 24 del actual se halla inserto el Real Decreto que sigue.

«Para llevar á efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto de 8 de Agosto, y el de 28 de Noviembre de este año, en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina (q. d. g.) se ha servido aprobar la instruccion siguiente.

Art. 1.º Niugun funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, estendido en el papel que designa el Real decreto de 8 de Agosto de este año.

Art. 2.º Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

Art. 3.º Los títulos de todos los empleos y honores que se conceden por Reales decretos se expedirán en papel del sello de ilustres, y se

espedirán por la Cancillería de este Ministerio.

Art. 4.º En igual papel se espedirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades, y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier tribunal ó juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales decretos, ya por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.º Los títulos de nombramientos hechos por Reales órdenes que no estén comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre expedir Real cédula por la Cancillería, continuarán expidiéndose del mismo modo.

Art. 6.º Los títulos expedidos por virtud de nombramientos hechos por Real orden y que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que expidan las Autoridades ó Jefes por sí propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se extenderán en el papel designado en el citado Real decreto, en consideración al sueldo.

Art. 7.º Expide el Ministro, ó bien refrendando la Real cédula, ó bien por sí mismo si el nombramiento se hiciese de Real orden, los títulos de que hablan los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º y todos aquellos, cuyo sueldo no baje de 16,000 reales.

Art. 8.º Expide el Subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16,000 rs. que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.º Expide el Ministro, y en su nombre el Subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, excepto los de que trata el art. 4.º

Art. 10. Expiden los Rectores de las universidades y los Directores de institutos en los casos prevenidos por la legislación vigente los títulos de bachiller en el papel usado hasta el día.

Art. 11. Expiden las Autoridades, funcionarios públicos ó Jefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instrucción pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título, si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso, pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando solo que el tránsito se acredite á continuación del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán sin embargo obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los Regentes que hayan pasado ó pasen á Ministros ó Presidentes de

Sala de la Audiencia de Madrid, los Fiscales que hayan pasado ó pasen á Presidentes de Sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15. Cuando un empleado ó funcionario haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comisión ó cargo á que esté señalada gratificación, se expedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificación.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificación ó emolumentos eventuales, se extenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18. El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo, el subsecretario y los Jefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrán el CUMPLASE en dichas Reales cédulas ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesión que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el CUMPLASE y decreto mandando dar la posesión, y autorizará la certificación de esta con respecto á los títulos del Subsecretario y Jefes de sección: el Subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los Jefes de mesa, Oficiales de Secretaría y demás empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que expidan las Autoridades por sí ó como Jefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el CUMPLASE, el decreto de posesión y autorizará la certificación de ello el Jefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí ó como Jefe de una corporación, el mismo que le nombra pondrá el CUMPLASE y dese posesión, y autorizará la certificación de ella.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que están ya sirviendo sus destinos, bien se expidan ahora, bien se hayan expedido con anterioridad, no se pondrá el CUMPLASE y decreto de posesión; pero si se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificación de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha, con tal que no sean los de que habla el art. 14, se pondrá certificación de la fecha en que se verificó la traslación, y de la en que se tomó la posesión por la Autoridad, Jefe ó funcionario á quien correspondería si entrase de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, según lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la orden de traslación á las Autoridades ó Jefes á quienes correspondería poner el CUMPLASE y au-

torizar el decreto de posesion si entrasen de nuevo, y estos pondrán el CUMPLASE y el decreto, y darán la posesion.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesacion, con expresion de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiera poner la certificacion de posesion y á continuacion de ella.

Art. 25. No están sujetos á renovacion ni á que se estampe el CUMPLASE los títulos ya expedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones, pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el Jefe ó funcionario que debió poner el CUMPLASE cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confiere.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesion, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena.

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de Agosto y de esta instruccion, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda y publicados en la GACETA del 4 del corriente.

Madrid 23 de Diciembre de 1851. —Gonzalez Romero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Córdoba 27 de Diciembre de 1851. — El Gobernador. — Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1638.

En la Gaceta del 18 del corriente se halla inserto el Real decreto que sigue.

«Para llevar á efecto lo prevenido en Mi Real decreto de 24 de Setiembre último sobre franquicia de correspondencia, Vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de correos, en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de Correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad propor-

cionala á este servicio, con arreglo al coste que hasta el dia haya tenido, segun los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los Jefes de las dependencias y demas funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnizacion, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La GACETA de Madrid, asi como todo periódico oficial, está sujeto para el porteo y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontacion de cargos de correos, como de orden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pago.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominacion. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia extranjera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Jefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, asi como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados y con una papeleta que al entregar aquella dará la Administracion de Correos. La contabilidad de Gobernacion, por medio de la intervencion reciproca, llevará con exactitud la confrontacion de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demas Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximacion.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como Jefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envia.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pa-

go de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Manuel Bertran de Lis.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 27 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1648.

COMANDANCIA GENERAL

de la provincia de Córdoba.

Capitania General de Andalucía.—E. M.—
En la Gaceta de 6 del actual se publica la Real orden de 3 del mismo, cuyo tenor es el siguiente.—Se ha enterado S. M. la Reyna de que en varias oficinas del Estado no se ha dado curso á diferentes solicitudes por contener en algunas de las llanas del papel sellado en que están estendidas mayor número de renglones que el que previene el Real decreto de 8 de Agosto último; y deseando evitar los perjuicios que con tal interpretacion pudieran originarse á los interesados, la Reyna ha tenido á bien mandar que desde luego se pongan en curso todas las solicitudes que conteniendo en una cara mas renglones que el designado pueda compensarse el exceso con la parte no escrita, de forma que nunca resulten por cada medio pliego mas que los 44 renglones á que se contrae el espresado Real decreto

Lo traslado á V. E. como aclaracion al Real decreto de 8 de Agosto último que le transcribí en 8 del corriente en la parte respectiva á la clase Militar, á fin de que se sirva disponer tenga el debido cumplimiento y lo circule en los mismos términos que mi anterior comunicacion sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 19 de Diciembre de 1851.—Fernando de Norzagaray.—Sr. Comandante General de Córdoba.—Es copia. El Brigadier Comandante General, Anleo.

AVISOS.

El arreglo de la Deuda del Estado que debe verificarse, segun está dispuesto por el Gobierno de S. M., hace indispensable que todos los acreedores se presenten á liquidar y convers. or sus créditos respectivos; y como estos negocios, ademas de ser penosos de suyo, no están sus trámites al alcance de todos los que residen fuera de la corte, se establece en ella una agen-

cia con el título de la LIQUIDADORA, dirigida por D. José Amí, miembro que ha sido de la COMISION CENTRAL DE ACREEDORES ESPAÑOLES DEL ESTADO. Su objeto será hacerse cargo de cuantas inscripciones, carpetas, títulos y demas documentos de crédito le confien los particulares, corporaciones, hermandades, cofradías, parroquias, &c.

La referida agencia gestionará todo lo que sea necesario para que se liquiden, reconozcan y conviertan los créditos que se hallen en este caso, procurando tambien la enagenacion de aquellos, á cuyos dueños convenga negociarlos anticipadamente, siempre que sean susceptibles de negociacion.

LA LIQUIDADORA nada dice respecto al celo, actividad y buena fe en el desempeño de sus cometidos. La esperiencia acreditará si reune ó no estas condiciones.

Los que gusten valerse de los servicios de este establecimiento dirigirán su correspondencia (precisamente franca) al director de la Liquidadora, plazuela de Navalon núm. 4, Madrid.

Quien quisiere arrendar para desde 1.º de Enero de 1853, el cortijo nombrado Aguas Melenas alto, conocido por el de las Monjas, término de Hornachuelos á una legua de Posadas y á la Orilla izquierda del Rio Guadalquivir, compuesto de 386 fanegas 10 celemines de tierra, puede dirigir sus proposiciones hasta el dia 15 de Enero próximo á D. Mariano de Barcia, que vive en la casa núm. 4. calleja en la calle de Almonas.

Córdoba 15 de Diciembre de 1851.

CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS

DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL POR EL EXCMO.—SEÑOR D. FLORENCIO GARCIA GOYENA

Esta obra constará de 4 tomos en 4.º prolongado de 450 á 500 páginas, de letra clara y buen papel, para lo cual no se ha omitido gasto alguno. La publicacion se hará por tomos, debiendo ver la luz pública el primero á fines del próximo Enero de 1852, y los tres restantes con el intervalo de 40 á 50 dias: el importe total será de 160 rs. ó sea de 40 rs. cada tomo.

Las personas que deseen suscribirse adelantarán el importe del tomo 1.º en clase de depósito; pero una vez publicado este, no pagarán mas cantidad hasta que reciban el 2.º y demas sucesivamente.

En virtud de Real orden de 8 de Octubre de 1851 se admiten suscripciones á esta obra á todos los empleados activos é individuos de las clases pasivas, viudas, eclesiasticos, y huérfanos en representacion de sus parientes, en Madrid Administracion central, calle del baño núm. 19 cuarto principal y en Córdoba casa de D. Juan Manuel de la Fuente, cuesta de San Benito núm. 3 con inmediatecion al teatro.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle la Librería núm. 2.